En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Hera. Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. D. C/ D. D. V. S.A. S/ Cobro de pesos e indem de ley" (Expte. N° 58- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 163 / 2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Hera. Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el 02 de febrero de 2023, la cual fue apelada por la demandada el 09/02/2023, siéndole concedido el recurso el 15/02/23. Expresó sus agravios la recurrente el 22/02/23 (ID 970895), siendo replicados los mismos por la contraria el 06/03/2023 (ID 984912).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a D. D. V. S.A. a abonar a A. D. G., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.420.388,99.-, con más los intereses determinados en el Considerando VIII; asimismo y dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, la demandada deberá entregar un nuevo certificado de servicios y remuneraciones y formulario P.S.6.2 ajustados a las constancias de autos,

bajo apercibimiento de aplicar astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada por considerar que se ha dictado una sentencia **arbitraria** que se aparta de las pruebas del expediente y se basa en fundamentos aparentes, **omitiendo estimar y valorar adecuadamente las pruebas**. Afirma que el fallo recurrido ha apreciado y valorado las pruebas de autos de manera equívoca.

Afirma que la a quo se ha equivocado al entender que no se acreditaron las causales injuriantes invocadas por su parte para disolver el vínculo laboral mantenido con el trabajador. Reitera que se ha valorado de manera fragmentada la prueba, se ha omitido prueba conducente y que las causales invocadas por la empleadora han sido acreditadas en autos en razón de las pruebas acompañadas y producidas.

En este mismo punto afirma que *"…la actuación notarial de fecha 02/07/2019 (Escritura Pública N° X.) acompañada en autos y cuyo valor no ha sido cuestionado por la parte actora, contiene la constatación de los TRES (3) episodios generadores de injurias, y sus respectivas filmaciones, transcribiéndose sus partes pertinentes:…"*.

Esgrime que la sentencia recurrida omite tratar esta prueba documental acompañada por su parte y afirma que *"…Los hechos injuriantes y que fueran invocados como causales del despido del Sr. G. se encuentran acreditados con la Escritura Pública referenciada…"*. Afirma que el Acta acompañada no solo contiene declaraciones testimoniales, sino que vincula en forma directa los videos acompañados con los lugares y personas señaladas.

3.2) Hace referencia a **la valoración e interpretación de la prueba testimonial rendida en autos** y afirma que la misma es errónea. Dice que la declaración del testigo M. es fundamental para resolver este diferendo y que

el hecho de ser el mismo empleado de la demandada no implica la invalidez de su declaración. Se extiende en los dichos de este testigo al declarar en autos. Según su postura, la declaración del Sr. M. no puede ser interpretada de manera diferente a la de constatar las injurias que motivaron el despido.

Afirma que todas las pruebas cierran y demuestran un obrar contrario a derecho por parte del actor.

Después hace mención de lo declarado por el testigo M. en apoyo de su postura.

En lo que hace a los sucesos ocurridos en el mercado de la Sra. C. R., la a quo ha dicho que no se produjo prueba testimonial de ésta para ratificar los dichos vertidos en el acta notarial y que no se produjo ninguna prueba para verificar la verdad de los mismos. Según la quejosa, existen las filmaciones y los hechos expuestos en la actuación notarial y ello –según su postura— es suficiente para acreditar tales hechos.

Reitera que la a quo analizó parcialmente la prueba producida y que se equivoca al no tener por probados los hechos que motivaron el despido.

3.3) Se agravia porque **la a quo ha considerado la existencia de falta de proporcionalidad entre la sanción implementada y las injurias invocadas**.

Reitera que la Magistrada ha ignorado y desatendido de manera infundada y contraria a derecho, la realidad de los hechos ocurridos durante la relación laboral.

No admite que la a quo haya plasmado que lo sucedido en la despensa "Hermanos" se trató de un error en la entrega de mercadería y que el mismo fue solucionado posteriormente. Según su postura, no se trató de un "error" y hace una serie de consideraciones sobre su parecer sobre la cuestión.

Retoma el tema de la "proporcionalidad" y dice que la injuria se produce por los hechos expuestos en la comunicación del despido, pero lo cierto es que está potenciada en la conducta disvaliosa que G. venía desarrollado, la cual

recién se toma conocimiento al momento del suceso de los hechos del despido. Estos antecedentes –continúa diciendo— no pueden ser desechados por V.E. para analizar la proporcionalidad de la decisión de despido.

Vuelve a mencionar las declaraciones existentes en el acta notarial del 02/07/2019.

3.4) Se agravia por **la condena que se le impuso a pagar la indemnización que fija el Art. 80 LCT**.

Afirma que los fundamentos de la Jueza a quo son equivocados. Expresa que el actor en su demanda dijo que no recibió el certificado de trabajo correctamente confeccionado, pero que lo recibió.

Argumenta que la falta de acreditación de la situación de paros y medidas de fuerza decretadas en el ámbito de esta Provincia durante Agosto de 2019 es un hecho público y notorio que no demandaba prueba alguna. Por ello se queja que la sentencia haya dicho que no se acreditó la imposibilidad de presentar la documentación en la Secretaría de Trabajo de Trelew.

Se queja porque la sentencia ha dicho que el Certificado de Trabajo entregado está incompleto por no señalarse las capacitaciones que se hubieran dado al trabajador. Afirma que en el caso de error o de un déficit en la información brindada, no implica la procedencia de la multa del art. 80, sino que deberá intimarse a su nueva presentación bajo apercibimiento de multa.

Dice que el actor reconoció haber recibido el certificado y que la documentación fue acompañada al contestar la demanda. Agrega que el actor no acreditó haber concurrido al domicilio legal de su parte a retirar la documentación y que, ante su inacción y posterior intimación, su parte se vio obligada a efectuar el depósito administrativo. Pide se desestime la indemnización con fundamento en el art. 80 LCT.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Sentencia arbitraria

La demandada afirma también que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***. Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de

"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de este punto de la queja en tratamiento.

4.2 – <u>La valoración de las pruebas por la Jueza a quo – Valoración de la prueba testimonial</u>

A-) Critica la recurrente la forma en el que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las

partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual. He de concluir dejando sentado que del análisis realizado de la sentencia en crisis no surge que haya existido una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la sentenciante y de allí que la queja no sea admisible tampoco en este punto.

B-) Con respecto a la valoración de la prueba **Testimonial**, he dicho ya reiteradamente al considerar agravios similares, que debemos tener presente

que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, adelanto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración sobre la declaración de los testigos referidos por la sentencia en

crisis. En este aspecto, la demandada sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a dichos testimonios, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva –permítaseme la reiteración— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Civ.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente,

además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Tampoco podría afirmarse que la Sra. Jueza actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"*** (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"*** (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. Cám.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580).

Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

De lo hasta aquí analizado surge que la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo no merece ningún reproche de mi parte.

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas de la recurrente, debo decir –y anticipo mi opinión— que de la atenta lectura y análisis que he realizado de la sentencia apelada, no surge con nitidez y solidez la acreditación de la existencia de causales que conduzcan a su revocación por esta Alzada en razón de la fundamentación recursiva de la demandada.

La prueba testimonial goza de plena eficacia cuando tiene una suficiente razón del dicho y aparece como verosímil. Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que no puede considerarse a los testimonios producidos en autos como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permita tener por acreditadas de modo claro e indudable las causales del despido invocadas por la empleadora demandada al dar por concluido el vínculo laboral con el accionante.

Tengo en claro también que la parte recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su postura, arribándose a una sentencia que le fue desfavorable.

Al respecto la sentencia apelada ha dicho: *"…En consecuencia, y no probadas las causas invocadas para el despido el mismo deviene incausado ya que el mismo no puede basarse únicamente en los antecedentes disciplinarios del trabajador, sino que tiene que existir un último hecho probado y de suficiente gravedad como para justificar el despido del empleado. Aquí, únicamente se ha probado, ya que el mismo actor lo reconoció, y fue coincidente con el testimonio de M., que hubo un error en la entrega de mercadería a la despensa "H." y que el mismo fue solucionado posteriormente. Este hecho, en un trabajador de más de 13 años de antigüedad y que no posee ningún antecedente disciplinario relacionado con la materia (los que posee*

tienen relación con incidentes de tránsito y extravío de un carro de transporte de mercadería) no posee la entidad suficiente para justificar el despido causado; más allá de que no fue ello lo que se le imputara…".

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Reitero que no se advierte ninguna anormalidad en la valoración de las pruebas por parte de la sentenciante, lo que debilita aun más su queja.

4.3 – <u>El Acta Notarial – Su valor probatorio</u>

Manifiesta en su queja la demandada que *"…la actuación notarial de fecha 02/07/2019 (Escritura Pública N° 200) acompañada en autos y cuyo valor no ha sido cuestionado por la parte actora, contiene la constatación de los TRES (3) episodios generadores de injurias, y sus respectivas filmaciones, transcribiéndose sus partes pertinentes: …"*. Dice que la sentencia recurrida omite tratar esta prueba documental acompañada por su parte y afirma que *"…Los hechos injuriantes y que fueran invocados como causales del despido del Sr. G. se encuentran acreditados con la Escritura Pública referenciada…"*.

En el contexto de lo planteado por la apelante, lo que debe verificarse es si lo endilgado al trabajador en la mentada acta fue efectivamente demostrado. Vale aclarar respecto al valor probatorio del acta, que el art. 312 del CCyCN expresa que dichas actas **se circunscriben a los hechos que el notario tuvo a la vista, a la verificación de su existencia y su estado**. Esto es por ejemplo, respecto a las personas involucradas, se circunscribe a su identificación si existiese la misma o a las circunstancias que deben dejarse aclaradas de los juicios que puedan emitir los mismos, mientras que las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

Es decir que **la validez del acta otorga plena fe solo respecto de las circunstancias formales que encierran el acto y sobre el acto jurídico que ha pasado en su presencia**, salvo que, oportunamente, fuera redargüido de falsedad (conf. art. 296 CCyCN), **pero en modo alguno el escribano garantiza que los actos pasados en su presencia sean reales o se ajusten a la verdad que debe ser sometida a medios probatorios, pues <u>el notario se limita a transcribir lo que dicen las partes, pero ello no significa que otorgue plena fe de la existencia del hecho imputado</u>** (conf. CNAT, Sala V, *"Benzano Pérez, Enrique Esteban c. Diagnóstico por imágenes de alta complejidad Dr. Deragopyan SA y otro s/ despido"*, 28/10/2022, LLOnline AR/JUR/155173/2022; destacado propio).

La doctrina ha sostenido en relación con la validez probatoria de la testimonial contenida en actas notariales que *"…no tiene jerarquía de probanza computable, pues para que ello ocurra debe haber mediado intervención de un órgano jurisdiccional, que es lo que otorga al proceso la garantía de contradictorio…"* (conf. FASSI, S., *"Código Procesal Civil y Comercial"*, T. III, pág. 684, Edit. Astrea, 3ª. edic.) y, a lo que cabe agregar, que en el presente caso las manifestaciones de C. R. y H. A., labradas ante la Escribana Pública en el Acta del 02/07/2019 en relación con cuestiones medulares del juicio no fueron posteriormente

ratificadas en las presentes actuaciones (conf. art. 456 CPCC de la Nación – art. 460 CPCC de la Provincia). En igual sentido, la jurisprudencia también sostuvo que *"…se ha dicho que las manifestaciones de personas ajenas al pleito recogidas en un acta notarial no tienen el valor probatorio de los testimonios prestados con recaudos legales ante un juez competente, y deben ser meritadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dentro del contexto generalizado del juicio"* (conf. Cám.Civ.Com.Azul, 02/09/1999, La Ley BA, 2000-873), por lo que –de acuerdo con ello y a la falta de ratificación en juicio apuntada precedentemente— **la mentada acta notarial carece de eficacia probatoria para fundar la postura de la demandada** (conf. CNTrab., Sala V, 30/05/2018, *"C., M. A. c. P. de A. SRL y otros s/ despido"*, LLOnline AR/JUR/29264/2018).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce a no compartir lo expuesto por la recurrente al expresar que los hechos injuriantes y que fueran invocados como causales del despido del Sr. G. se encuentran acreditados con la Escritura Pública N° X. del 02/07/2019 presentada por su parte y a la cual ya he hecho expresa referencia. Por lo tanto, considero que el Acta Notarial otorgada mediante la citada escritura **no constituye prueba eficaz para demostrar la veracidad de los hechos imputados como causa del despido**. Y ello es así porque las atestaciones o comprobaciones de hechos contenidos en el acta notarial y la fe que merecen los mismos lo es en la medida que hayan ocurrido en presencia del notario actuante. En el caso que nos ocupa la escribana fue requerida por la jefa de recursos humanos de la empresa demandada para que se constituya junto a ella y dos empleados de dicha empresa, en tres locales de clientes ubicados en la ciudad a fin de constatar las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad y asentar los dichos de los encargados de los comercios, quienes les manifestaron haber tenido problemas con un repartidor de "D. del V. S.A.", de lo cual se

dejó constancia en el acta como parte del requerimiento para así posteriormente comunicárselo al actor.

En la medida que los hechos que se le imputaron al actor no ocurrieron en presencia de la escribana actuante no cabe otorgarles veracidad (conf. CNAT, Sala V, *"Ramos, Isidro c. Siempre Sur S.A. s/ despido"*, 05/10/2017, LLOnline AR/JUR/87421/2017).

Por lo dicho, aun considerando válida la notificación oportuna de las causas del despido a través del Acta celebrada por Escritura Pública N° X. del 04/07/2019 que presentara en autos la accionada, ésta no demostró cabalmente las mismas (conf. art. 380 CPCC). En efecto y conforme lo ha dicho también la sentencia en crisis, los testimonios producidos en autos nada aportan con respecto a los hechos imputados al actor como justificativos de la pérdida de confianza invocada para despedirlo y de allí que su despido debe reputarse como incausado, conforme decidiera la a quo.

Vemos que la demandada insiste en el valor de la escritura pública antes referida (Acta de Constatación del 02/07/2019). Está fuera de discusión que se trata de un instrumento público, por haber sido emitida por una escribana pública, por lo que goza de presunción de autenticidad y en tal sentido hace plena fe de los datos allí insertos. Sin embargo, es preciso puntualizar que la escribana da fe de aquellas personas que ella individualizara, se manifestaron como ella apuntara, en su presencia, mas **no puede dar fe de la veracidad de sus dichos, dado que se refieren a hechos que no acontecieron en su presencia**. Ya en la norma del art. 994 del anterior Código Civil, se hacía referencia *"…a los hechos simplemente relatados por las partes al oficial público (cláusulas dispositivas) quien no se encuentra en condiciones de garantizar el grado de verdad que aquellos revisten…"* (conf. PALACIO, L., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 436, Ed. AbeledoPerrot).

Debe quedar en claro que las declaraciones prestadas ante el escribano carecen de la eficacia probatoria que cabe reconocer a las rendidas en sede judicial, por cuanto los deponentes no prestaron juramento de decir verdad, no fueron advertidos de las sanciones legales previstas para el caso de incurrir en falso testimonio, ni les han sido formuladas las preguntas llamadas generales de la ley (art. 441 CPCCN), y no ha habido posibilidad de control de la contraparte (conf. CNAT, Sala III, *"Sosa Gavilán, Claudio c/ SA Organización Coordinadora Argentina OCA"*, SD 73.077 del 18/12/96; ídem., Sala I, *"Ruíz, Marcelo c/ COTO CICSA s/ despido"*, SD 85.451 del 31/03/2009; ídem, Sala I, *"Porras, Julio César c. Petrobras Energía S.A. y otros s/ despido"*, 28/11/2012, LLOnline AR/JUR/67926/2012).

Cabe agregar a lo dicho, que desde hace muchos años la jurisprudencia ha venido decidiendo que las declaraciones testimoniales contenidas en un acta notarial como prueba preconstituida **no tienen valor probatorio alguno**, máxime si carecen de la espontaneidad necesaria al haberse producido la intervención de testigos en forma deliberada, circunstancia ésta que hace posible que se dude acerca de su absoluta imparcialidad.

Respecto de este tipo de prueba, que se prepara con antelación con el fin de ser utilizada posteriormente en un proceso judicial, generalmente es mirada con disfavor, porque emana de personas voluntariamente vinculadas a los hechos sobre los cuales deponen, cuyo conocimiento no se produce por circunstancias casuales, sino intencionalmente y a requerimiento de la parte interesada en las averiguaciones de los mismos o en la constitución anticipada de una prueba (conf. ARAZI, *"La prueba en el proceso civil"*, págs. 44/45 y fallo por él citado CNCiv., Sala A, 05/10/82, ED, 102-747).

A lo expuesto se agrega que también se ha dicho que al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importantes es el de contradicción, y por eso entre los sujetos de

la prueba hemos incluido los contradictorios. En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal (conf. DEVIS ECHANDIA, *"Teoría general de la prueba judicial"*, T.1, pág. 535 y sigs.).

En conclusión: en la especie las declaraciones testimoniales que contiene el acta notarial aludida, carecen de la espontaneidad necesaria, ya que su intervención se produce en forma deliberada, lo que hace posible que se dude de su absoluta imparcialidad. Por otra parte, con el procedimiento empleado se viola el principio de contradicción, rector de nuestro ordenamiento procesal, toda vez que se priva a la contraria del derecho que le asiste del control de la prueba (conf. Cám. Apel. Lab. y Paz Letrada de Corrientes, *"Fernández, Pedro M. c. Canga, Emilio G."*, 11/09/1998, LLOnline AR/JUR/3124/1998).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado destruye por completo lo afirmado en el agravio, al decir: *"… Los hechos injuriantes y que fueran invocados como causales del despido del Sr. G. se encuentran acreditados con la Escritura Pública referenciada…"*. No solamente se derrumba esta afirmación de la apelante sino también todo lo expuesto en la queja que tenga relación con la misma y a lo que me remito por respeto a la brevedad.

4.4 – <u>Proporcionalidad – Pérdida de confianza – Despido con justa causa</u>

Lo que debe determinarse aquí es que si los hechos acreditados han sido causal adecuada para dar por concluido el contrato de trabajo; o sea, si los hechos en cuestión constituyen realmente una "injuria" que avala la postura asumida por la empleadora al despedir al actor con causa.

En el caso la patronal esgrimió la *"pérdida de confianza"* para proceder al despido del actor. En efecto, en el Acta de Notificación del Despido, Escritura Pública Nº X. del 04 de Julio de 2019 se dice: *"… Por lo expuesto, se*

le informa DESPIDO CON JUSTA CAUSA POR PERDIDA DE CONFIANZA …" (conf. fs. 52/53 vta.).

Debe tenerse presente que la comunicación del despido tiene carácter vinculante, por lo que una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De allí entonces que no es posible admitir que el empleador omita expresar otras causales de despido –si es que las hubo—.

Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento mediante el cual se notifica al dependiente su despido, sin que corresponda hacer mención de otras conductas o circunstancias en la contestación de la demanda.

Y ello es así porque el principio de invariabilidad que ya he tratado aquí, no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa y luego se le procura suplir esas falencias en el proceso judicial, ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivaron el despido, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal. El juez, cuando evalúa la causal a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe, y un apartamiento de dichos límites, viola el derecho de defensa y relativiza cualquier defensa, sea por faltad de claridad, sea por no haber mantenido la causal expresada en la notificación del distracto (conf. CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009; esta Cámara in re: *"C. c/ A. SA"*, 05/06/12, Reg. SD N° 43/12).

Por lo tanto, tengo en claro que las únicas causales del despido que deben aquí analizarse son las que surgen de la referida comunicación realizada por escritura pública al actor. Ellas son las que debieron acreditarse fehacientemente en autos para que el despido pueda ser considerado "con causa" y sin derecho a indemnización por parte del empleado.

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la *injuria*. Corresponde en consecuencia a esta Alzada y en base al agravio vertido, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Sra. Jueza a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora está justificada.

Pero para la existencia de una justificada decisión rupturista de la empleadora es menester contar con actos culposos o dolosos de parte del trabajador que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad.

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

En tal sentido, Funes De Rioja destaca que *"…la causal de despido es el acto del trabajador que originó la pérdida de confianza y el despido debe fundarse en él, independientemente de que también se invoque la pérdida de confianza, para resaltar la gravedad de la injuria. Un despido fundado exclusivamente en la pérdida de confianza, es un despido sin causa. Por eso, se resalta que, en la notificación del*

despido, para cumplir los requisitos del art. 243 LCT, debe detallarse con claridad, como justificación del mismo, el acto injurioso del trabajador que originó la pérdida de confianza. Luego, puede o no mencionarse la pérdida de confianza…" (FUNES DE RIOJA, D., *"Despido por pérdida de confianza en el trabajador"*, publicado en: IMP2013-5, 163 – DT 2013 (julio), 1556, LLOnline: AR/DOC/1480/2013).

Es por ello que Pose aclara que para que exista pérdida de confianza *"…tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado…"* (POSE, C., *"La pérdida de confianza como factor rupturista del vínculo laboral*", DT 2012 (octubre), 2688, LLOnline: AR/DOC/4927/2012).

Aquí, el acto injurioso que da sustento a la *"pérdida de confianza"* invocada encuentra fundamento fáctico en los hechos descriptos en la notificación del despido a la que me he referido supra.

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos, considero carente de ***proporcionalidad*** el despido del actor dado el cargo desempeñado, la falta de antecedentes disciplinarios y que, en general, había cumplido adecuadamente sus obligaciones durante más de trece (13) años de relación con la demandada. Ninguna empresa mantiene en su staff a un dependiente durante tanto tiempo si no reúne realmente excelentes condiciones generales tanto en lo profesional como en lo personal. Adviértase que se ha decidido que aun mediando incumplimiento del deber del accionante de conducirse como un "buen trabajador", que implicaba actuar con especial cuidado en los intereses del empleador, ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a tal circunstancia (conf. CNTrab., Sala VIII, 04/08/2000, TySS, 20001008).

Por las mismas razones se resolvió que si el empleador dispone la extinción de una relación contractual de varios años de duración debe proceder con

ajuste a la directiva de proporcionalidad, tanto en cuanto a los alegados antecedentes, como en cuanto a la apreciación de la última conducta que esgrimió como injuria. Si el trabajador tenía más de trece años de antigüedad en la empresa y no se prueban documentalmente sanciones disciplinarias anteriores, concurre entonces el reparo de no haberse guardado en el caso la directiva de proporcionalidad en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria (conf. CNTrab., Sala V, 23/08/82, TySS, 1983270).

La teoría de la proporcionalidad se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta *"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"*. Así, se ha resuelto que "el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de *una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato"*.

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: *"El despido debe fundarse en falta gravísima, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón"* (CNCom., La Ley, 42-882) (FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales*", Ed. La Ley, pág.21).

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (conf. CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma – vale la reiteración— no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988833).

Luego del análisis realizado y considerando las constancias obrantes en autos, llego a la conclusión de que las imputaciones efectuadas al actor y que llevó ínsita la *"pérdida de confianza"* alegada por la empleadora fue apresurada, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación del trabajador, que se trataba de un dependiente con el que había mantenido una relación durante más de 13 años de labor a sus órdenes y sin una sola sanción.

Permítaseme insistir en que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso –vale reiterarlo— no se han acreditado los hechos imputados y tampoco que haya existido una "falta gravísima" cometida por el actor. De allí que no corresponda admitir el agravio en tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción carente de *proporcionalidad* y –por lo tanto— incausado.

Viene al caso remarcar que de las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados al actor resulten cabalmente acreditados y que de ello resulte justificada la decisión rupturista esgrimida por la patronal. Esto es lo que decide la suerte del recurso interpuesto.

Dije ya que la *"pérdida de confianza"* no funciona como causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo, sino que **deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos** (conf. CNTrab., Sala VII, 24/04/91, Expte. N° 16.070/91). Por lo tanto, **debieron aquí acreditarse los "*comportamientos injuriosos*" del accionante a fin de poder avalar la**

decisión rupturista de la empleadora. Surge de autos que la demandada no suministró ningún dato conducente para acreditar la existencia de los "comportamientos injuriosos".

En este caso –vale insistir— **no acreditó la demandada la falta gravísima cometida por el reclamante** y de allí que no corresponda admitir el agravio en tratamiento ya que el despido debe considerarse incausado, confirmándose la sentencia en este punto.

4.5 – <u>Aplicación de la multa del Art. 80 LCT</u>

Agravia la actora la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT. Es evidente y surge de autos que la documentación prevista por la norma precedentemente citada no fue entregada por la demandada al actor.

Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados estuvieron a disposición del actor en la sede de la empresa, que el mismo no concurrió a retirarlos y que posteriormente realizó el depósito administrativo de la documentación en cuestión.

Y digo que ello no mejora la posición de la empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

A mayor abundamiento y sin que este detalle tampoco contribuya a beneficiar a la incumplidora demandada, en ningún momento ésta ha acreditado que la documentación estuvo confeccionada y a disposición del reclamante dentro del término legal para su entrega.

Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador***

***de modo fehaciente**, será sancionado con una indemnización a favor de este último…".*

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora para que entregue la documentación en cuestión, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda, ni tampoco por haber consignado la misma en sede administrativa. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o a la Secretaría de Trabajo a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades.

Reitero: en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" del dependiente la documentación en cuestión y a depositarla en sede administrativa, sin que –previa intimación al interesado— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Otro dato relevante de la cuestión y que avala la decisión de la a quo es que la entrega de la documentación no resultó tempestiva, pues la misma –con independencia de la irregularidad de su contenido— fue acompañada con la contestación de demanda, conforme lo reconoce la quejosa en su agravio. En este caso los certificados no fueron entregados dentro del término que la ley ordena y su presentación con la contestación de la demanda resultó extemporánea, configurándose también el incumplimiento por esta razón.

Otro dato que avala la imposición de la multa lo constituye el hecho de que los datos insertos en el Certificado confeccionado por la empleadora no contiene todos los que la ley exige.

Analizando si el documento presentado por la empleadora se ajusta a las exigencias legales sobre el contenido del "Certificado" que debe ser entregado al término de la relación laboral, la respuesta es negativa.

El certificado en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

De la documentación presentada por la empleadora en estos autos surge que no contiene: **la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación** (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso, entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y ya he destacado aquí que el "certificado de trabajo" presentado en autos por la empleadora no contiene todos los requisitos que la LCT exige para el caso y que el incumplimiento de ello acarrea inevitablemente la sanción para el incumplidor (art. 80 LCT, conf. art. 45 Ley 25.345).

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo no corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en este punto la sentencia en crisis.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. E. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que

corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Hera. Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Sentencia Arbitraria-Valoración de la prueba testimonial-Acta notarial, valor probatorio:

De modo preliminar, he de señalar que trataré estos agravios en forma conjunta, atento la estrecha vinculación que tienen entre si.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica,*

el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Respecto de los testimonios obrantes en la causa y su apreciación, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador

ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Sentado ello, debo señalar que el pretenso agravio adolece de similares carencias a las citadas en el anterior punto.

En autos, la sentenciante de grado ha tenido en consideración los testimonios de los Sres. M., y M. propuestos por la demandada y Luna propuesto por la parte actora.

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria testimonial.

Mas bien, sebo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de tales probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, la apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva, la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

No coincido con la recurrente respecto del no tratamiento por parte de la a quo de la prueba aportada como Acta Notarial, ya que la propia sentenciante hace referencia a los dichos de la Sra. R. en esa Acta específicamente, señalando cual es el cuestionamiento que observa respecto de tal prueba en los términos que indicó al momento de fundar la sentencia.

Por lo demás, debo señalar que el Acta referida solo da fe de los testimonios que le son brindados al Escribano sin que este pueda dar fe de que efectivamente así ocurrieron los hechos.

Desde el punto de vista procesal, la comprobación notarial de hechos sólo constituye un medio de prueba de los tantos de que pueden valerse las partes, asemejándose en el caso a una suerte de prueba testimonial extrajudicial y preconstituída, aunque sin revestir los caracteres de la prueba testifical propiamente dicha, circunstancia que debió promover la demandada atento las particularidades del instituto que pretendía sostener.

Ello pues en definitiva se trata de un documento notarial unilateral, aunque lo refrende un escribano, sin contralor de la otra parte que no ha sido sujeto instrumental del acto.

Se ha sostenido que: *"El instrumento público (acta notarial) merece fe en cuanto a la ocurrencia de lo que en él se asiente; pero no respecto de la sinceridad de los dichos del testigo. Aparte de ello se priva a la contraria del adecuado control de la declaración*."-Cám.Apel. del Trab., San Juan, Sala 1, "ESQUIVEL, BERNARDINO B. c/ ENVASA PLAST. S.A. s/ APELACION DE SENTENCIA", 16/02/1993-.

En todo caso, debo coincidir con lo resuelto en primera instancia respecto de la carencia de prueba que respalde los dichos de los testigos mencionados.

Por los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados.

3.2).- Proporcionalidad –Pérdida de confianzaDespido con justa causa:

El punto neural de la cuestión traída en análisis, constituye la dilucidación respecto de los acontecimientos descriptos, y si los mismos resultan ser adecuados para dar por concluida la relación laboral con justa causa, estableciéndose, en consecuencia, si los mismos han representado una injuria en tales términos.

Establece el art.243 de la LCT que: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas."*.

Al momento de ponderarse la injuria laboral que motiva la resolución del contrato de trabajo, conforme el principio de invariabilidad de la causa de despido del art.243 LCT, solo juegan los

motivos que se invocaron para ello, extremo que adquiere trascendencia en el marco de esta controversia judicial, conforme fuera resuelto por la jueza a quo.

Por ello, es que surge con claridad que las únicas causales de despido que deben analizarse a la luz de las probanzas aportadas, son las referidas en la escritura pública en la que se comunica el mismo donde expresamente se señala "*Por lo expuesto, se le informa DESPIDO CON JUSTA CAUSA POR PERDIDA DE CONFIANZA…*"(fs.52/3).

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable.

Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Ahora bien, para que dicha pérdida de confianza justifique la ruptura de la relación laboral, resulta necesario la comunicación al trabajador de los hechos injuriantes en los que se basa tal circunstancia, con específica mención de los mismos, de manera tal que el trabajador pueda ejercer, en todo caso, su defensa expresando si así lo entiende, lo desacertada de la decisión.

Y ellas, en consecuencia, son las que debieron ser acreditas fehacientemente en autos.

Se ha sostenido que: "…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*."- Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-.

Estoy convencido que, en el caso de marras, las causales esgrimidas por la demandada a los fines de justificar el despido del actor, quien desempeñó tareas por 13 años a sus órdenes, carecen de la proporcionalidad que debe existir entre las mimas y la sanción aplicada, en este caso, la más gravosa para el trabajador, el despido.

Un presupuesto ineludible para la configuración y procedencia del despido con justa causa es la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicable al trabajador remiso en sus obligaciones.

Se ha sostenido que: "*Toda medida disciplinaria debe tener respecto a la falta cometida relación con el principio de proporcionalidad; por lo tanto la sanción que se aplique debe ser adecuada y proporcional con la naturaleza y entidad de la falta cometida*."-SCBA, "OLEA, HUMBERTO R. C/ FATE S.A.I.C.I. S/ DESPIDO", 11/06/2003-.

En el caso de autos, no han sido debidamente corroborados los hechos imputados, como tampoco la existencia de faltas de la gravedad que justifiquen el despido en los términos intentados, en consecuencia, la sanción aplicada –despido-, carece de la proporcionalidad que necesariamente se debe corresponder entre la sanción y la falta.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Aplicación de la multa del art.80 LCT:

El agravio no ha de prosperar.

Es que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. o, en todo caso, su depósito en sede administrativa, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, circunstancia que no aconteció en autos.

Se ha sostenido que: "*La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala VI, "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/Fuegos SRL y Otros s/Despido", 14/06/2013-.

En el caso de marras el trabajador intimó en forma fehaciente a la ahora demandada para que proceda a la entrega de la documental que la norma establece.

La entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección siempre que, cuando como en el caso, el trabajador haya peticionado su entrega.

No hay razones para entender que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados como se afirma en el recurso en análisis.

Que, acompañar la documentación referida al momento de contestar la demanda no subsana la falta cometida al no haber hecho entrega en forma tempestiva de tales certificaciones conforme lo prevé la norma, en todo caso-y como lo he sostenido en situaciones análogas-, no agrava el incumplimiento, pero el incumplimiento existe y, en consecuencia, la multa es procedente.

Por último, he de analizar si la documentación presentada por la demanda cumple con la exigencia legal.

El art.80 de la LCT establece respecto de esta punto que: "*Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.*".

Surge de la documental aportada por la ahora demandada que la pretensa certificación no contiene la calificación profesional en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576).

Se ha sostenido que: "*La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas -en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 L.C.T.-, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala IX, "Peralta, Maximiliano Hernán c/Carradori, Marcos Gastón y Otro s/Despido", 31/10/2011-.

Como le he sostenido con anterioridad, la finalidad de la

obligación impuesta al empleador en el artículo 80 de la L.C.T. consiste en que el trabajador pueda, a partir de la obtención del certificado de trabajo, presentarlo como antecedente frente a una nueva y futura contratación, en consecuencia, no confeccionarlo por parte del empleador, o confeccionarlo en forma incompleta o errónea, priva a tal documento del objetivo que tuvo en miras el legislador al momento de su disposición, en consecuencia, tal circunstancia, hace nacer en forma indefectible la procedencia de la multa allí prevista.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado D. E. F. en el 25%, y los de los letrados de la actora Abogados V. F. y S. F. en el 30%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Hera. Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. E. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. E. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.